



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

-----  
**Sala Primera de Decisión**  
**Civil Familia Laboral**

**Radicación: 41001-31-05-002-2016-00697- 01**

**Auto de sustanciación No. 0288**

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral promovido por el señor ADOLFO PERDOMO BARRAGÁN en frente de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, siendo llamados en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

El abogado HAROLD BOSSO ROJAS, actuando como apoderado de la parte demandante, solicitó se aclarara o modificara la sentencia proferida el 13 de agosto de 2020, en aras de que se indicará que el monto establecido en la providencia es en favor de la sucesión del señor ADOLFO PERDOMO BARRAGAN (Q.E.P.D.).

Fundamentó su petición en que el día 10 de Junio de 2020 presentó memorial mediante el cual adjunto poder y anexó el registro civil de defunción del señor ADOLFO PERDOMO BARRAGÁN, y el 16 de junio de 2020, remitió memorial con los registros civiles de nacimiento de los herederos del difunto ADOLFO PERDOMO BARRAGAN, lo anterior, para que se tuvieran como sucesores procesales y/o que se determinara que el retroactivo pensional fuera en favor

de la sucesión del demandante, para no tener inconvenientes al momento de realizar el cobro del monto establecido en la mentada sentencia.

Es necesario precisar que el artículo 285 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) expresa:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.*

Es del caso precisar que mediante correo allegado el día 10 de junio de 2020, la señora MARIELA CUERO OCAMPO, quien dijo ser la compañera permanente del demandante, allegó poder conferido al abogado HAROLD BOSSO, y el registro civil de defunción del señor ADOLFO PERDOMO BARRAGÁN, por lo que esta magistratura previo a resolver sobre la sucesión procesal correspondiente, mediante auto calendado once (11) de junio de dos mil veinte (2020), la requirió para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del proveído, allegara al correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal, los documentos idóneos que acreditaran la condición en la que pretende actuar al interior del proceso de la referencia, es decir, la de compañera permanente del actor.

Conforme a constancia secretarial de fecha 13 de julio de 2020, el término otorgado a la poderdante para cumplir con la obligación de acreditación de su calidad de compañera permanente del demandante venció en silencio el 18 de junio de 2020 a las 5:00 p.m.

Por ende, al no cumplirse con la carga impuesta a la poderdante, el despacho no emitió pronunciamiento respecto del reconocimiento de personería jurídica al abogado peticionante, ni frente a la sucesión procesal pretendida.

Ahora bien, sea el caso recordar, que la providencia reconoce los derechos pensionales reclamados al causante, por lo que cualquier erogación económica derivada de ello, ingresa a la masa sucesoral de éste, y son los causahabientes quienes deben adelantar las gestiones administrativas pertinentes para el pago de las mismas, a su favor, sin que sea requisito sine qua non, contrario a lo afirmado por el solicitante, que la sentencia en que se reconoce el derecho a la pensión de invalidez del señor ADOLFO PERDOMO BARRAGÁN determine el pago a favor de sus herederos y de quien afirma ser su compañera permanente, pues no es del resorte de la jurisdicción laboral el efectuar dichos señalamientos, y no corresponde al objeto de la litis desatada en desarrollo del proceso.

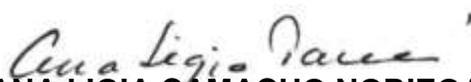
Así las cosas, estudiado nuevamente el contenido de la providencia objeto de aclaración se infiere que esta no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, de tal manera que obligue a esta magistratura a acceder a dicha petición, conforme a lo reglado por el artículo 285 del Código General del Proceso.

En ese sentido, las peticiones elevadas por el accionante no son procedentes en este caso, por lo que, se **DISPONE:**

**PRIMERO.-** NEGAR la aclaración y modificación de la sentencia proferida 13 de agosto de 2020, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** COMUNICAR por el medio más expedito la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Magistrada

**Firmado Por:**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**975bf94668ef8f9bb01e3aef3d37bbb32f6f0b83de3ddbbaa2b24a8b714748c  
02**

Documento generado en 25/11/2020 04:35:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**